

Sra:

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA

E.S.D.

Asunto: Contestación de la Demanda

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MULTIELECTRO S.A.S

Demandado: DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y
BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA

Radicado: 2020-00064

JUAN DAVID OROZCO SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en PROCESO EJECUTIVO instaurada por instaurado por MULTIELECTRO S.A.S, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Frente a los HECHOS de la Demanda:

PRIMERO- Es relativamente cierto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende hacer valer mediante el presente proceso, si fue suscrito por el Sr. BERNARDO y la Sra. DIANA, pero obedeció a un *documento requisito* exigido por la empresa MULTIELECTRO S.A.S para vincular laboralmente a la Sra. DIANA PATRICIA MORALES CARDONA mediante contrato de trabajo, sin que a la fecha de la firma, noviembre 18 de 2014, existiera relación negocial alguna entre el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA y MULTIELECTRO S.A.S y de la que hubiera podido derivar una obligación que sirviera de sustento al Pagaré en Blanco referenciado en la Demanda; por lo tanto, el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA no han recibido suma alguna de dinero respecto de la cual le hubiere derivado la obligación de pago.

SEGUNDO- Es Falso. A la fecha el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA no ha adquirido obligación alguna con MULTIELECTRO S.A.S que se encuentre vencida y más aún, que hubiera servido de sustento para establecer la cuantía del Pagaré en blanco que hoy se pretende ejecutar mediante el presente proceso.

La obligación que argumentan en la Demanda debía cancelarse a 15 de octubre de 2020, corresponde a unas sumas de dinero que ascienden a 17 millones de pesos, y que al parecer fueron reconocidas por la Sra. DIANA PATRICIA MORALES

CARDONA, en atención a unos dineros faltantes y productos que resultaron averiados en la sede de MULTIELECTRO Nariño, en la que ella se desempeñaba como Administradora encargada; dejando de entrada entrever la contradicción entre la suma que se pretende con el título valor (52.500.000) y la suma de 17 millones, al parecer reconocida para la Sra. DIANA MORALES CARDONA, según documento anexo; pero que agotada cualquier discusión al respecto, de ningún modo es posible establecer una obligación suscrita por el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA con MULTIELECTRO S.A.S, respecto de la cual se derive el deber de pago.

TERCERO- Es relativamente cierto. Al no existir obligación principal, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como se ha venido comentando si bien la Sra. DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA suscribieron un Pagaré en Blanco en favor de MULTIELECTRO S.A.S, con la correspondiente regulación de los intereses, no es cierto que a la fecha del diligenciamiento del Pagaré existiera obligación vencida o pendiente de pago por parte de los otorgantes del título valor.

CUARTO- Es falso. En el nral. 2 de la Carta de instrucciones correspondiente al Pagaré en Blanco que hoy se pretende ejecutar, se indicó que *“el valor del capital estará integrado por el monto de las obligaciones de los otorgantes que se encuentren vencidas o pendientes al momento de diligenciar el presente título valor, producto de las relaciones entre los otorgantes y el acreedor- beneficiario (...)”* y a la fecha, el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA no ha suscrito obligación alguna con MULTIELECTRO S.A.S que se encontrara vencida o pendiente al momento de diligenciar el título valor, que sirviera de sustento al Acreedor para diligenciar la cuantía del Pagaré en Blanco otorgado por el Sr. BERNARDO en el año 2014, como un documento requisito que le exigían a la Sra. DIANA PATRICIA MORALES CARDONA para ser vinculada laboralmente con la empresa MULTIELECTRO S.A.S. como Administradora encargada de la sede Nariño-Antioquia.

QUINTO- Es falso, pues a la fecha el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA no ha suscrito obligación que sirva de sustento al Pagaré en Blanco que hoy se pretende hacer valer, y más aún no ha recibido dinero alguno derivado de una relación negocial con MULTIELECTRO S.A.S.

Frente a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA- Me opongo, por no existir los actos jurídicos que dieron origen al título de crédito.

SEGUNDA- Me opongo por no contener el título una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERA- Me opongo y en su lugar solicito se condene a la parte demandada en costas, por su actuación temeraria que vulnera el principio constitucional de la buena fe, al pretender el cobro de una obligación a sabiendas de que carece de razones para hacerlo.

EXCEPCIONES

OBJETO ILÍCITO

Consiste esta excepción en el convenio origen del pagaré, el cual no se debió a la recepción de ningún monto de dinero o contraprestación alguna por la firma del documento, sino por un abuso de parte del empleador que se valió de su posición dominante, para hacer firmar dicho documento a la señora DIANA MORALES CARDONA, y peor aún, a un tercero de buena fe, que con el ánimo de apoyar a su amiga, en un municipio donde son tan escasas las oportunidades laborales, accedió a la suscripción del documento; esto yendo en contravía, si bien es cierto que no estamos en la jurisdicción laboral, también es cierto que la Corte ha definido como que la Jurisdicción es solo una, y que si el derecho laboral fue creado con el fin de equilibrar esa balanza entre quienes tienen el capital y los que solo cuentan con la fuerza de trabajo para venderla; es claro que nos encontramos con un desequilibrio de dicha balanza y el mencionado título se constituyó en contra de los principios Constitucionales y laborales.

En este orden de ideas, la Constitución estableció la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador en el artículo 53, mismo que se quiere trasgredir al empleado haciéndolo firmar convenios o títulos valores antes de vincularlos, práctica que a todas luces viola las disposiciones legales de los artículos 13, 59 y 149 del Código sustantivo del trabajo, rompiéndose el velo de la presunción de legalidad del título con el cual se pretende ejecutar a los hoy demandados.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El título valor que hoy se pretende hacer valer adolece de causa legal, por cuanto no existieron los actos jurídicos que dieron origen al título de crédito, toda vez que el valor que en él se incorpora no nace a partir de una obligación contraída por el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA en favor de MULTIELECTRO S.A.S. y que a la fecha de diligenciamiento del *pagaré en blanco* se encontrare vencida o pendiente de pago; sino que el valor diligenciado en el título valor pareciera obedecer al arbitrario parecer del Demandante.

No existe a la fecha obligación vencida o pendiente de pago que hubiera servido de sustento del derecho literal y autónomo que se pretende incorporar en el Pagaré en Blanco, título valor que sirve de soporte a este proceso ejecutivo.

TEMERIDAD Y MALA FE

Los datos consignados por la parte demandante en el título valor son falsos, y una clara muestra de su contradicción es el valor diligenciado en el Pagaré en Blanco por cincuenta y dos millones quinientos mil pesos (\$52.500.000) y la deuda al parecer pendiente con la empresa de la Sra. DIANA MORALES CARDONA por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), según documento dirigido por MULTIELECTRO S.A.S al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR. Deuda que al parecer diera origen al derecho que hoy pretende MULTIELECTRO S.A.S incorporar en el título valor en blanco suscrito por DIANA MORALES CARDONA y BERNARDO HIDALGO CARDONA en el año 2014

Como también es menester señalar que al Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA no se le informó sobre la naturaleza de dicho documento, también menos aún los alcances del mismo y a lo que mediante su suscripción se OBLIGABA, ya que señalaron que solamente era un requisito para que la Sra. DIANA MORALES CARDONA accediera al empleo con la empresa MULTIELECTRO S.A.S; siendo necesario precisar que el Sr. BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA nunca obtuvo cantidad de dinero alguna.

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE LA ENTREGA DEL DINERO

Los demandados firmaron el pagaré en blanco como requisito para que la Sra. DIANA MORALES CARDONA pudiera obtener el trabajo como Administradora encargada de la sede de MULTIELECTRO Nariño y por tanto jamás existió el acto jurídico que diera origen a la inscripción del pagaré. En ese orden de ideas, los demandados, DIANA MORALES Y BERNARDO HIDALGO no recibieron el dinero consignado en el pagaré que hoy se pretende hacer valer con la demanda, configurándose una falsedad ideológica del título de crédito.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito señora Juez reconocer de oficio la excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas en favor de la parte demandada:

Documentales:

1.Certificado Laboral de la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, que sirve de sustento al vínculo laboral de ésta con MULTIELECTRO S.A.S, que dio origen a la suscripción del pagaré como requisito para acceder al empleo.

2.Oficio remitido por MULTIELECTRO S.A.S al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, donde se acredita la suma de 17 millones de pesos, como una obligación pendiente de pago de la Sra. DIANA MORALES CARDONA con MULTIELECTRO S.A.S, y que al parecer fuera el sustento de la suma de dinero que hoy pretende MULTIELECTRO S.A.S cobrar mediante el Pagaré firmado en blanco por el Sr. BERNARDO HIDALGO y la Sra. DIANA MORALES en el año 2014.

Interrogatorio de parte:

Sírvase Sra. Juez decretar Interrogatorio de parte que verbalmente le haré a la contraparte.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en la dirección carrera 31 C No. 32 B – 03, Medellín Antioquia, correo electrónico asesoriaj2@gmail.com

El Demandado BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA en la dirección electrónica jairle174@hotmail.com

El actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas.

Atentamente,



JUAN DAVID OROZCO SALAZAR

C.C. 1036838830

T.P 329917 del C. S. J